



## INFORME GLOBAL DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS Conforme al numeral 10 del artículo 2.1.2.1.6 Decreto 1081 de 2015

Proyecto de Decreto “*Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional*”

Conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado por quince (15) días calendario en la página web del Ministerio del Trabajo en la sección normatividad el proyecto de decreto para comentarios del 11 de octubre de 2019 y hasta el 28 de octubre de 2019, siendo objeto de observaciones ciudadanas.

La publicación referida se realizó mediante el siguiente enlace:  
<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Se recibieron comentarios de los siguientes actores:

1. Héctor Rodríguez
2. Camilo Muñoz
3. Alba Dorelly Cely
4. ASOFONDOS
5. Alexander López Maya, en calidad de Senador de la República
6. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
7. Diego Pinzón

A continuación, se presentan las consideraciones generales a las observaciones planteadas por la ciudadanía al proyecto de decreto, señalado que el informe global se realizará de conformidad a los comentarios realizado al proyecto de decreto y no sobre las consultas de personales realizadas por algunos ciudadanos.

### **Objeto de la Iniciativa**

Definir los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad pensional de las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

### **Requisitos para ser beneficiaria del subsidio**

Para acceder al Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre.
3. Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.
4. Acreditar la condición de retiro como madre sustituta de la modalidad de hogares sustitutos de Bienestar Familiar a partir del 24 de noviembre de 2015.
5. Haber desarrollado su labor de madre sustituta por un término superior a 10 años.
6. No reunir los requisitos para acceder a una pensión, ni ser beneficiaria del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.



### **Valor del subsidio y pago.**

Respecto con la observación de “modificar los montos de subsidio para lograr cumplir con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social”.

Es de señalar que la Corte Constitucional en Sentencias de Unificación recientes ha manifestado:

“De acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, las madres comunitarias y sustitutas, al no tener relación laboral con el ICBF (se entienden trabajadoras independientes), para acceder a la pensión de vejez tienen la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes. De conformidad con el artículo 6o de la Ley 509 de 1999, “el monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad”. Este mismo porcentaje es aplicado actualmente por el Fondo de Solidaridad Pensional para subsidiar en los aportes a las madres sustitutas. Ahora, también habrá madres comunitarias y sustitutas que no tendrán derecho a la pensión porque estando afiliadas al Fondo de Solidaridad Pensional no cuentan con una expectativa cierta o legítima de cumplir con las semanas cotizadas para pensionarse. En esta eventualidad la Ley 1450 de 2011 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo) contempló el mecanismo de un subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. (...)

La Sala debe insistir en que el Fondo de Solidaridad Pensional no se creó como una cuenta especial para asegurar la totalidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de las madres comunitarias y sustitutas, ni de ningún otro tipo de población beneficiaria, sino que fue creado con el fin de subsidiar temporal y proporcionalmente los aportes, siempre y cuando se cumpliera por parte de los beneficiarios los presupuestos legales para conceder el subsidio. Por tanto, no resulta constitucionalmente viable imponer a dicho Fondo algún tipo de obligación cuando ha cumplido con su fin legal, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. No puede por tanto afirmarse que el Fondo de Solidaridad Pensional haya vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de las madres comunitarias y sustitutas como condición para imponerle a los recursos de la seguridad social cubrir aportes que no fueron subsidiados, toda vez que ello supone una medida irrazonable que pondría en riesgo los escasos recursos del Sistema y afectaría a quienes no han podido acceder al Programa a pesar de encontrarse también en situación de vulnerabilidad”.

Por lo anterior, es claro que la Corte no ha establecido que los subsidios a cargo de la Subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional violenten los derechos del mínimo vital o de la seguridad social. Lo deseable sería que el subsidio fuera mayor, sin embargo, para esto sería necesario aumentar los recursos asignados, toda vez que con los actuales no se puede hacer viable la solicitud.

En relación al monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional es de señalar que será el mismo que se entrega a los adultos mayores a través del Programa Colombia Mayor, en cada ente territorial del país, según el municipio en el que resida la persona beneficiaria.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa Colombia Mayor y el valor que se establece a continuación:

<b>Tiempo de permanencia en el Programa Hogares Sustitutos de Bienestar Familiar</b>	<b>Valor del Subsidio</b>
Más de 10 años y hasta 15 años	\$ 220.000
Más de 15 años y hasta 20 años	\$ 260.000



Más de 20 años	\$ 280.000
----------------	------------

Este subsidio se pagará en los mismos periodos y en las mismas condiciones que para los demás beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia de Fondo de Solidaridad Pensional.

Es de señalar que, el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional y estableció que los “recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario”.

En este mismo sentido el Decreto 3771 de 2007 “Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad *Pensional*” estableció:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario (…)” .

Con base en ello, el Ministerio del Trabajo adelantó licitación y en consecuencia suscribió Contrato de Encargo Fiduciario No. 604 de 2018 con Fiduagraria S.A., el cual tiene un plazo de ejecución hasta 31 de diciembre de 2020 y que tiene como objeto “Encargo fiduciario para recaudar, administrar y pagar los recursos del fondo de Solidaridad Pensional (…)”.

Así mismo el Contrato de Encargo Fiduciario No. 604 de 2018 establece en su cláusula cuarta:

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago mensual se realizará en los municipios que no sean contemplados en el ANEXO MUNICIPIOS DE PAGOS BIMESTRALES - CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO. En dicho anexo se determinará el número de municipios que puede aumentar o disminuir según la necesidad del Ministerio del Trabajo, que hará parte integral del presente contrato”.

Por lo anterior, una vez se expida el Decreto objeto de estudio y se reconozca el subsidio a las madres sustitutas que cumplan los requisitos, éstas deberán consultar el mencionado anexo para verificar, de acuerdo al municipio en que resida la persona beneficiaria, si le corresponde el pago de forma mensual o bimestral.

### **Criterios de priorización**

Frente al comentario sobre el artículo 2.2.14.4.4. relacionado con los criterios de priorización, se debe tener en cuenta que la edad no es el único factor planteado para la priorización, pues también se tienen como pautas el tiempo de permanencia como padre o madre sustituta y la situación de discapacidad física o mental del aspirante, por lo que teniendo en cuenta los tres criterios se logra una priorización integral.

Asimismo, es necesario considerar que la metodología de priorización es una herramienta técnica que permite valorar las condiciones socioeconómicas de los aspirantes al subsidio y ordena a los adultos mayores del más pobre al menos pobre, con relación a los criterios de priorización, respetando el derecho al turno y a la igualdad.

### **Pérdida del subsidio.**

La persona beneficiaria perderá el subsidio en los siguientes eventos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.



3. Percibir una pensión u otra clase de renta, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1 del presente Título o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.
4. No cobro consecutivo de subsidios programados en cuatro giros.
5. Ser propietario de más de un bien inmueble.

En referencia al numeral 3 del artículo del artículo 2.2.14.4.6 del Proyecto de Decreto, en relación con la pérdida del subsidio por percibir una pensión u otra clase de renta, manifestando el comentario que la expresión “otra clase de renta” resulta inadecuada, no se debe perder de vista que el numeral indica: “3. Percibir una pensión u otra clase de renta, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1 del presente Título o la norma que lo sustituya, modifique o adicione”. (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, atendiendo a la remisión normativa se debe acudir al artículo 2.2.14.1.39, perteneciente al Capítulo 1 del Título 14 en el que frente a la pérdida de subsidio, su numeral cuarto establece:

“4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31. del presente Decreto”.

Teniendo en cuenta que éste a su vez hace una nueva remisión, se indica lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31.

“3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones:

Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno”. En conclusión, la expresión “otra clase de renta”, siguiendo la remisión normativa del numeral comentado, se encuentra definida normativamente como se expuso.

Finalmente, se realiza el ajuste respecto de la causal N. 4, solicitada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**

Director de Pensiones y Otras Prestaciones